



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05440 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

30 NOV 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 10810 de fecha 07 de noviembre del 2023 y el informe Legal N° 777-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 07 de noviembre del 2023, en cuarenta y tres (43) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 06 de noviembre del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 10810, don **JESÚS BARBOZA DÍAZ** solicita que se disponga el pago de la remuneración transitoria para homologación percibida en los cargos de confianza de: Coordinador de ADE, Director de Gestión Pedagógica, Director de Gestión Institucional y Director de UGEL; al haber desempeñado dichos cargos por un periodo de 2 años 6 meses 13 días acumulados, hasta la conclusión de mi designación en el último cargo de Director de UGEL. Dichos cargos han sido desempeñados entre los años 2001, 2005, 2006, 2008 y 2009 respectivamente, así como el pago de reintegros e intereses legales laborales;

Que, sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 002995-2020-ED/SAN IGNACIO, de fecha 11 de setiembre del 2020, esta institución ya se pronunció respecto al pedido de homologación de pensión en el mayor cargo alcanzado, formulado por el recurrente **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, la misma que fue DECLARADA INFUNDADA, en atención a los siguientes fundamentos:

"(...) Que, a fin de emitir pronunciamiento al respecto, es necesario realizar el análisis legal de los dispositivos que contiene la pretensión solicitada, independiente que no fue invocada por el administrado, en aplicación de principio de impulso de oficio (...): (i) que, el art. 1 del D.S. N° 027-92-PCM, publicado el 26-02-1992, que modificó el Art. 1 del D.S. N° 084-91-PCM, establece que para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el D.L. N° 276, régimen de pensiones del D.L. N° 20530 y art. 1 de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándose en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de 24 meses, asimismo el art. 2 establece que el derecho que se otorga por el art. 1 del D.S. N° 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el art. 1, de no alcanzar este período, la pensión de cesantía o jubilación, se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público anterior a su nombramiento o designación en el último cargo. ii) que, dicha norma exige los siguientes presupuestos: a) alcance solo para los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el D.L. N° 276, régimen de pensiones del D.L. N° 20530 y art.1 de la Ley N° 23495, b) haber sido nombrado o designado en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° -2023-
GR.CAJ-DRE/UGEL.SI. **605440**

efectiva, c) que, lo haya ejercido por un periodo no menor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses;

i) Que, la pretensión del administrado, según su petitorio y sus fundamentos, oscila homologación de pensión en el mayor cargo alcanzado, es decir como funcionario F5 de la sede UGEL-San Ignacio, en base al cual, se emitirá pronunciamiento, ii) que, de la revisión del cuadro para Asignación de Personal- Nominal de la sede, asimismo del Presupuesto Analítico de Personal de la sede (PAP) este último aprobado según Resolución Ejecutiva Regional N° 250- 2019-GR-CAJ/GR, la plaza máxima de Director del Programa Sectorial III-UGEL San Ignacio, se encuentra con categoría remunerativa F4, iii) que, siendo así, debe entenderse que el administrado, pretende la homologación de pensión en este último cargo, por no existir otro superior con F5, como erróneamente invoca en su petitorio, iv) que, con Resolución Directoral Zonal N°0090, de fecha (18-04-1979, se nombra al administrado, a partir del 11-04-1978, como profesor de aula, en la IEN 16460-Yandiluzza-San Ignacio, para posteriormente en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°336-93-RENOM, es ubicado en el cargo de Especialista de Educación III- en el Área de Desarrollo Educativo-Tamborapa-San Ignacio, actualmente convertidas en UGEL. v) con Resolución Directoral UGEL N° 002647-2013/ED-SI, de fecha 14 de agosto del 2013, SE UBICO, al administrado de la Ley N° 24029(derogada) a la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial-Especialista de Educación-UGEL, a partir del 01-01-2013, con lo cual, se concluye que dicho administrado, desde dicha fecha perteneció al nuevo régimen laboral, por motivos que los especialistas en educación, por amparo del Art. 12 numeral b) pertenece a dicha ley, siendo de alcance todos los beneficio laborales, ya con vigencia de la LEY 29944-LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, a partir del 26-11-2012, dispone en su sexta disposición complementaria transitorio y final, QUE QUEDAN DEROGADAS LAS LEYES 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 Y 29762, DEJANDOSE SIN EFECTO, TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY; vi) que, con Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 1419-2003-ED-JAEN, de fecha 15-10-2003, se acredita que el administrado, se encuentra incorporado al D.L. N° 20530, vii) que, con la Resolución Directoral UGEL N° 4547-2019/ED-SI, se determina que el administrado, ES RETIRADO DE LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL-LEY 29944 POR RENUNCIA VOLUNTARIA, a partir del 01-10-2019, Cargo de Especialista de Educación-UGEL-San Ignacio-III Escala Magisterial-40 horas y se le reconoce la Compensación por Tiempo de Servicio-CTS, viii) que, de lo actuado, se advierte que el peticionante cumple el requisito de estar incorporado en el D.L. N°20530, desempeñando a la fecha de la renuncia voluntaria, el cargo de Especialista de Educación-UGEL-San Ignacio-III Escala Magisterial-40 horas, ix) que, con Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1622-2001-ED-SI de fecha 17-05-2001, se ENCARGA PROVISIONAMENTE EL PUESTO DE COORDINADOR DEL AREA DE DESARROLLO EDUCATIVO DE SAN IGNACIO, a partir del 01-05-2001 al 31-12-2001, es decir por un lapso de ocho meses consecutivos, x) Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 0023-2002-ED-SI, de fecha 21-01-2002, se ENCARGA PROVISIONAMENTE EL PUESTO DE COORDINADOR DEL AREA DE DESARROLLO EDUCATIVO DE SAN IGNACIO, a partir del 02-01-2002 al 31-12-2002, la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05440 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

misma que se dio por concluida con la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 611-2002-ED-SI, de fecha 01-04-2002, a partir del 03-03-2002, es decir laboró en dicho cargo por un lapso de tres meses y dos días, xi) que, se aprecia en los numerales anteriores que laboró en forma consecutiva, como encargado en EL PUESTO DE COORDINADOR DEL AREA DE DESARROLLO EDUCATIVO DE SAN IGNACIO, por un espacio de once meses, dos días, no cumple el presupuesto de una designación, como lo exige la norma, Art. 77 del D.S. N° 005-90-PCP, (designación), no obstante, si bien es cierto dichos cargos fueron convertidos posteriormente a los cargos actuales de director de UGEL, visto el cuadro para Asignación de Personal-Nominal de la sede, asimismo del Presupuesto Analítico de Personal de la sede (PAP) no es equiparable al cargo de Director del Programa Sectorial III-UGEL San Ignacio, menos aún cumple con el presupuesto de haber laborado por un período no menor de doce(12) meses consecutivos, para alcanzar la homologación de pensión en el mayor cargo alcanzado, es decir en dicho cargo, pese a no tener el nivel de F4, como lo solicita el administrado, xii) que, con Resolución Directoral Regional N° 1931-2009-ED.CAJ, de fecha 07-05-2009, modificada con la Resolución Directoral Regional N° 5836- 2009/ED-CAJ, se le encarga las funciones de Director del Programa Sectorial III-Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 1931-2009-ED.CAJ, a partir del 04-05-2009, función que se dio por concluida a partir del 08-01-2010, según Resolución Directoral Regional N° 006-2010-ED-CAJ, es decir laboró en dicho cargo por un lapso de ocho meses consecutivos y cuatro días, siendo así, en este último cargo, en el cual peticiona su homologación, no cumplió con el requisito de haber laborado 12 meses consecutivos, asimismo no cumple el presupuesto de una designación, como lo exige la norma art. 77 del D.S. N° 005-90-PCP, (designación); xiii) asimismo, sumando el periodo en el cargo de encargado en el puesto de coordinador del Área de Desarrollo Educativo de San Ignacio y de Director del Programa Sectorial III-Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, de la misma manera no cumple con la sumatoria de un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses. xiv) que, asimismo se advierte que el administrado ha ocupado, vía designación el puesto y funciones, de Director del Programa Sectorial II-Área de Pedagógica y Gestión Institucional-Cargo de Confianza-Nivel Remunerativo F3, según RDUGEL N° 108-2005-ED.SI, RDUGEL N° 762-2005-ED.SI, RDUGEL N° 983-2005-ED-SI, RDUGEL N° 989-2005-ED-SI, RDUGEL N° 30-2006/ED-SI, RDUGEL N° 915-2006-ED-SI, RDUGEL N° 89-2008- ED-SI, RDUGEL N° 130-2008-ED-SI RDUGEL N° 178-2008-ED-SI, por un periodo no consecutivo superior al año, xv) que, asimismo con RDUGEL N° 55-2003-ED-SI, RDUGEL N° 19-2004-ED-SI, RDUGEL N° 1105-2006-ED-SI, RDUGEL N° 001-2007-ED-SI, RDUGEL N° 281-2010-ED-SI, se le encargó las funciones de Especialista Administrativo I.-Unidad de Personal-Área de Administrativa, por un lapso superior al año, xvi) Que, asimismo con RDUGEL N° 1206-2007-ED-SI, RDUGEL N° 2319-2011-ED, 1776-2012-ED, RDUGEL N° 10-2014-ED, RDUGEL N° 008-2015-ED-SI, RDUGEL N° 008-2016-ED-SI, RDUGEL N° 3142-2018-ED-SI, se le encargó las funciones de Especialista de Racionalización-Área de Gestión Institucional por un lapso superior al año xvii) que, las labores desempeñadas como Director de Gestión institucional y Pedagógica-Cargos de Confianza-Categoría F3, cumplen el presupuesto de una designación, como lo exige la norma, Art. 77 del D.S.N°005-90-PCP, (designación) asimismo dicho tiempo no puede acumularse como tiempo alternado al





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05440 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

cargo materia de homologación, por ser de una categoría inferior (F3) al que solicita la homologación (F4) de la misma manera porque pertenece a un régimen laboral (DL N° 276) diferente al cargo materia de pretensión, que pertenece a la Ley 29994-Ley de Reforma Magisterial, xviii) que, en relación labores desempeñadas de encargo de funciones de Especialista Administrativo I.-Unidad de Personal-Área de Administrativa y de encargó de las funciones de Especialista de Racionalización-Área de Gestión Institucional, si bien es cierto no cumple el presupuesto de una designación, como lo exige la norma, pero dicho tiempo no puede acumularse al cargo materia de homologación, por ser de menor nivel remunerativo, al cargo materia de cese, asimismo porque pertenece a un régimen laboral (D.L. N° 276) diferente al cargo materia de pretensión, que pertenece a la Ley N° 29994-Ley de Reforma Magisterial;

i) Que, en relación a la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4094-2004-AC/TC e informe N° 1606-2016-SEVIR/GPGSC, incorporados por el administrado, resuelven temas relacionados a la bonificación diferencial y transitoria para homologación, en relación a servidores de carrera-nombrado en el D.L. N° 276, que no es caso del peticionante que se retiró del servicio, bajo los alcances de la Ley 29944, sumado a ello, que la finalidad del administrado fue, la homologación de pensión en el mayor cargo alcanzado, bajo el presupuesto normativo del D.S. N° 027-92-PCM. ii) que, asimismo el art. 6 del D.U. N° 014-2019-Ley de Presupuesto para el año fiscal 2020, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, estímulos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, concordante con el art. 4.2 del artículo 4, de la misma ley que refiere, que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente o condicionan las misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el D.L. N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, iii) que, siendo así, en base al principio de legalidad, establecido en el art. IV del Título Preliminar, numeral 1.1 de la Ley 27444 y las normas glosadas, se concluye que el administrado no ha logrado acreditar, haber sido designado en el cargo de mayor nivel en forma real y efectiva, por un período no menor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses, conforme el D.S. N° 027-92-PCM, razón por la cual, se debe declarar Infundada su petición, por lo tanto, la Resolución Directoral UGEL N° 5387-2019-ED-SI, que lo retira del servicio, por renuncia voluntaria en el cargo de especialista de educación de la UGEL, último cargo desempeñado, se encuentra conforme al marco legal";

Que, por tal razón, es que el recurrente ha interpuesto demanda contenciosa administrativa ante el Juzgado Civil de esta Provincia, habiéndosele signado el Expediente N° 00570-2020-0-1704-JR-LA-01, la misma que fue admitida a trámite mediante resolución número UNO, de fecha 11 de enero del 2021;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

05440

Que, en mérito a ello, es que el Juzgado Civil de San Ignacio, ha expedido **SENTENCIA**, la misma que se encuentra contenida en la resolución número **CUATRO**, de fecha 19 de mayo del 2023, mediante el cual se **DECLARA INFUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa, siendo sus argumentos los siguientes:

"(...) 6.4 (...) se tiene de autos que, mediante la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 002995-2020-ED/SAN IGNACIO, de fecha 11 de setiembre del 2020, obrante de folios siete a trece, se declaró infundada la solicitud del ahora demandante, sobre homologación de pensión mayor en el mayor cargo alcanzado; de esa forma se dio por agotada la vía administrativa.

6.5 Que, conforme al art. 1 del D.S. N° 027-92-PCM, publicado el 26-02-1992, que modificó el art. 1 del D.S. N° 084-91-PCM, establece que para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el D.L. N° 276, régimen de pensiones del D.L. N° 20530 y el art. 1 de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándose en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de 24 meses, asimismo el art. 2 establece que el derecho que se otorga por el art. 1 del D.S. N° 084-91-PCM, modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el período señalado en el art. 1, de no alcanzar este período, la pensión de cesantía o jubilación, se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público anterior a su nombramiento o designación en el último cargo, es decir dicha norma exige los siguientes presupuestos, a) alcance solo para los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el D.L. N° 276, régimen de pensiones del D.L. N° 20530 y art. 1 de la Ley N° 23495, b) haber sido nombrado o designado en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y efectiva, c) que, lo haya ejercido por un período no menor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses.

6.6 Que, según el petitorio del actor, solicita la homologación de pensión en el mayor cargo alcanzado, es decir como funcionario F5 de la sede UGEL-San Ignacio. Que mediante Resolución Directoral Zonal N°0090, de fecha 18-04-1979, se nombra al administrado, a partir del 11-04-1978, como profesor de aula, en la IE N° 16460-Yandiluzza-San Ignacio (folio 17); mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 336-93-RENOM, es ubicado en el cargo de Especialista de Educación III- en el Área de Desarrollo Educativo-Tamborapa-San Ignacio (fojas 27-28). Mediante Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1622-2001-ED-SI, de fecha 17-05-2001, se encarga provisionalmente el puesto de coordinador del área de desarrollo educativo de San Ignacio, a partir del 01-05-2001 al 31-12-2001, obrante a fojas 29-30 (ocho meses consecutivos); por Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 0023-2002-ED-SI, de fecha 21-01-2002, se encarga provisionalmente el puesto de coordinador del área de desarrollo educativo de San Ignacio, a partir del 02-01-2002 al 31-12-2002, la misma que





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05440 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

se dio por concluida con la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 611-2002-ED-SI, de fecha 01-04-2002, a partir del 03-03-2002, es decir laboró en dicho cargo por un lapso de tres meses y dos días, se aprecia en los numerales anteriores que laboró en forma consecutiva, como encargado en el puesto de coordinador del área de desarrollo educativo de San Ignacio, por un espacio de once meses, dos días. Respecto del año 2005, tenemos que el demandante ocupó el cargo de director de programa los siguientes períodos 08-02-05 al 28-02-05, 23-06-05 al 15-09-05 y 19-12-05 al 31-12-05; tenemos que existen períodos no consecutivos (folios 34-38); respecto al año 2006 tenemos que el demandante ocupó el cargo de director de programa el siguiente período 10-01-06 al 12-06-06 (folios 39-40); respecto al año 2008 tenemos que el demandante ocupó el cargo de director de programa el siguiente período 23-01-08 al 25-02-08 (folios 42-43); con Resolución Directoral Regional N° 1931-2009-ED.CAJ, de fecha 07-05-2009, modificada con la Resolución Directoral Regional N° 5836-2009/ED-CAJ, se le encarga las funciones de Director del Programa Sectorial III-Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 1931-2009-ED.CAJ, a partir del 04-05-2009, función que se dio por concluida a partir del 08-01-2010, según Resolución Directoral Regional N° 006-2010-ED-CAJ, es decir laboró en dicho cargo por un lapso de ocho meses consecutivos y cuatro días, siendo así, en este último cargo, en el cual peticiona su homologación, no cumplió con el requisito de haber laborado 12 meses consecutivos, asimismo no cumple el presupuesto de una designación, como lo exige la norma artículo 77 del D.S. N° 005-90-PCP (designación). Asimismo, sumando el período en el cargo de encargado en el puesto de coordinador del Área de Desarrollo Educativo de San Ignacio y de Director del Programa Sectorial III-Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, de la misma manera no cumple con la sumatoria de un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses.

6.7 En tal sentido, se llega a la convicción legal que el acto administrativo materia de impugnación cumple con lo previsto en el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia no contiene vicios que la invaliden, ni adolece de causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General resultando infundada la demanda interpuesta (...);

Que, dicha Sentencia ha sido impugnada por el recurrente, es por esa razón que mediante resolución número CINCO, de fecha 02 de junio del 2023, se le concede recurso de apelación con efecto suspensivo, habiéndose elevado los actuados a la Sala Mixta Descentralizada de Apelaciones de Jaén, y éste a su vez, mediante resolución número SEIS, de fecha 26 de julio del 2023, ha programado audiencia de vista de la causa para el día 28 de mayo del 2024, a horas 09:50 de la mañana;

Que, en consecuencia, se advierte que en esta sede administrativa ya existe un pronunciamiento válido respecto a su pedido que ha realizado, el cual ha adquirido la calidad de COSA DECIDIDA a nivel administrativo, la cual es una institución que tiene por





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05440 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se descarta la posibilidad de iniciar una segunda investigación administrativa por los mismos hechos, personas y fundamentos;

Que, en ese sentido, se tiene que, la **COSA DEDICADA**, o, como otros juristas nacionales o internacionales la conocen "**cosa juzgada administrativa, cosa definitiva o acto definitivo**", es sólo **formal**, por tanto, el acto administrativo "**no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional**"⁽¹⁾; por esa razón, sus efectos son **relativos**, toda vez que se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste "alcances absolutos"; por ello, se dice que su diferencia con la cosa juzgada estriba en la inmodificabilidad de una decisión en sede administrativa, aunque tras ello aun cabe la posibilidad de atacar tal decisión ante los órganos jurisdiccionales mediante la acción contenciosa-administrativa, por lo que no es, en rigor, inalterable;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Proceso de Amparo interpuesto por un excombatiente en el conflicto del Cenepa, contra la Marina de Guerra del Perú y en representación de sus menores hijas, signado con el Expediente N° 04850-2014-PA/TC, emitiendo Sentencia, con fecha 20 de abril del 2016, mediante el cual señaló expresamente en su fundamento 16 que, en reiteradas oportunidades, ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 00016-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras);

Que, de igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 17 de la referida sentencia, lo indicado precedentemente debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PA/TC, 01904-2011-PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida,

¹ López, Carlos Adrián c/ Asociart Art S.A. s / Accidente Ley especial, "Recuerdan la diferencia entre la cosa juzgada judicial y cosa juzgada administrativa," Colegio de Abogados y Procuradores, consulta 19 de mayo de 2023, <http://mendozalegal.com/omeka/items/show/498>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05440 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

no es contraproducente la existencia de mecanismos que sin resultar lesivos a la seguridad jurídica permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. De la necesidad de establecer un justo equilibrio entre ambos mandatos de optimización, el legislador ha establecido una regla, según la cual "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" (artículo 9° de la Ley N° 27444); agregando, además, que la Administración puede declarar la nulidad de los actos administrativos incluso en casos de error dentro del plazo de un año contado a partir de que hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público (artículo 202°, incisos 2 y 3, de la Ley N° 27444);

Que, por ésta razón, en mérito a los argumentos expuestos precedentemente, el pedido formulado por el señor **JESÚS BARBOZA DÍAZ** resulta ser **IMPROCEDENTE**, por tratarse de un pedido reiterativo y probablemente como un acto de mala fe, ya que lo realizado con conocimiento de la causa ya viene siendo ventilada ante el Juzgado Civil de San Ignacio Expediente N° 00570-2020-0-1704-JR-LA-01, cuyo proceso judicial aún se encuentra en trámite (*en apelación ante la Sala Mista de Jaén, al haber hecho prevalecer su derecho a la pluralidad o doble instancia*), pretendiendo con este nuevo pedido, inducir a error a la administración pública, al querer lograr un nuevo pronunciamiento administrativo (en contra, por cierto) pero que a su vez lo habilite para poder iniciar nuevamente un proceso judicial por la misma pretensión ya resuelta, con lo cual, lo único que lograría es causar el uso innecesario e irracional de los recursos públicos;

Que, mediante Informe Legal N° 777-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 07 de noviembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por don JESÚS BARBOZA DÍAZ, con fecha 06 de noviembre del 2023 (Registro N° 10810);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 777-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 07 de noviembre del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05440 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por don **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, con fecha 06 de noviembre del 2023 (Registro N° 10810), sobre pago de la remuneración **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN**, por desempeño de cargos de confianza, entre los años 2001, 2005, 2006, 2008 y 2009, **por tratarse de un pedido reiterativo en esta vía administrativa y por ya existir un proceso judicial en trámite ante el Juzgado Civil de San Ignacio (Expediente N° 00570-2020-0-1704-JR-LA-01).**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
EEVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH



